

Dos. Serán funciones de la Junta Consultiva:

1.º Informar con carácter preceptivo en las cuestiones, que relacionadas con el presente Estatuto Fiscal de las Cooperativas, se refieran a:

a) Proyectos sobre modificación de sus normas.

b) Proyectos de Ordenes Ministeriales que hayan de dictarse para su interpretación y aplicación.

c) Procedimientos tramitados ante cualquiera de los Organos de la jurisdicción económico-administrativa, cuando se solicite por el reclamante y la reclamación se refiere a cuestiones directamente suscitadas como consecuencia de su aplicación.

d) Expedientes que se tramiten en las respectivas Direcciones Generales del Ministerio de Hacienda con motivo de consultas de carácter general que se hubiesen formulado sobre aplicación de sus disposiciones:

e) Cuestiones relacionadas con el alcance e interpretación con carácter general de sus normas o de las disposiciones dictadas para su aplicación, cuando se solicite por los Organos de la Administración o por la Obra Sindical de Cooperación.

2.º Proponer al Ministro de Hacienda las medidas que se consideren más convenientes para la aplicación del Régimen fiscal de las Cooperativas.

3.º Elevar anualmente al Ministro de Hacienda una Memoria sobre las consecuencias fiscales de la actuación de las Cooperativas, así como sobre los problemas más importantes suscitados durante dicho período en esta materia.

## TITULO II

### *De las Entidades Cooperativas Protegidas*

Artículo sexto. *Enumeración y condiciones que deben reunir las Entidades Cooperativas protegidas.*—Tendrán la consideración de protegidas, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en este Estatuto, las siguientes:

a) Las Cooperativas del campo que asocien para los fines propios de estas Entidades, tal como las define la legislación vigente, a agricultores o ganaderos, siempre que no exceda de ciento veinticinco mil pesetas la riqueza imponible por la contribución Rústica y Pecuaria de las fincas o explotaciones agrícolas o ganaderas que cultiven o exploten cada asociado dentro del contorno geográfico a que se extienda estatutariamente la actividad cooperativa del ente social respectivo. A efectos de la aplicación del anterior límite, cuando formen parte de estas Entidades otras Cooperativas o Grupos Sindicales de Colonización o socios de unas u otros, constituidas para la explotación comunitaria de fincas o de explotaciones ganaderas, la riqueza imponible de éstas se imputarán a cada uno de los asociados que las integren, en la medida que legalmente les corresponda.

El Ministro de Hacienda podrá modificar la cifra anteriormente señalada, previo informe de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, cuando las alteraciones de la riqueza imponible en la contribución rústica y pecuaria, derivadas de revisiones de carácter general, produzcan un incremento medio global superior a un quince por ciento sobre los preexistentes.